

Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 23 Oct. 2002, rec.
64/2002

Ponente: García Gonzalo, Tomás.
Nº de Recurso: 64/2002
Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

SUBVENCIONES. Reintegro de subvención a proyecto formativo: procedencia. El requerimiento efectuado al sujeto subvencionado, y con conocimiento de éste, interrumpió el plazo de prescripción. El gasto de la subvención no está suficientemente acreditado. Simple reiteración de los razonamientos vertidos en primera instancia.

Normativa aplicada

TEXTO

Madrid, a 23 Oct. 2002

La Sala constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen ha visto el recurso de apelación 64/02, interpuesto por CORPORACIÓN MUNICIPAL DE CHIPIONA, asistida y representada por el Letrado D. Manuel Jesús Barba Calvo, contra la sentencia de 3 Dic. 2001, recaída en el recurso contencioso administrativo 53/01, seguido por el procedimiento ordinario, en el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 9; siendo parte apelada el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales representada por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm. 9, procedimiento ordinario 53/01, se dictó sentencia con fecha 3 Dic. 2001, que contiene el siguiente FALLO: Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Chipiona, contra resolución del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 15 Jul. 1999, debo confirmar y declarar ajustada a derecho la resolución que en esta vía se impugna, absolviendo a la Administración demandante, sin hacer pronunciamiento en cuanto a las costas.

SEGUNDO Contra la expresada sentencia la Corporación Municipal de Chipiona interpone recurso de apelación, en cuyo escrito, presentado el 25 Ene. 2002, después de alegar cuando estima procedente, solicita sentencia por la que se estime el recurso de apelación interpuesto y se declare la nulidad del acuerdo impugnado.

TERCERO El abogado del Estado, en escrito presentado el 8 Feb. 2002, se ha opuesto al recurso recabando la confirmación de la sentencia impugnada, con expresa imposición de las costas a la apelante.

CUARTO Recibidas las presentes actuaciones en esta Sala, previo emplazamiento de las partes, se ha señalado para su votación y fallo el día 16 del actual mes y año, en que ha tenido lugar.

Ha sido PONENTE el Magistrado Ilmo. Sr. D. Tomás García Gonzalo, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los Hechos y Razonamientos Jurídicos de la resolución impugnada.

PRIMERO. El Director provincial del INEM de Cádiz, por delegación del Director General, en resolución de 13 Jun. 1990, concedió al Ayuntamiento de Chipiona, con cargo al programa de Escuelas Taller regulado por la Orden Ministerial de 29 Ene. 1988, una subvención global de 244.057.891 ptas. autorizando el proyecto formativo para determinadas especialidades.

Por resolución de 15 Jul. 1999 el INEM dictó resolución acordando que el Ayuntamiento reintegrara la suma de 4.752.848 ptas. de la subvención percibida, en concepto de devolución de cantidades no gastadas en el fin previsto dentro del proyecto de Escuela Taller «Salmedina», cantidad que se incrementará con los correspondientes intereses de demora desde la fecha de pago de la subvención. Por Resolución del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 12 Sep. 2000 se desestimó el recurso interpuesto contra aquella resolución, y disconforme el recurrente interpuso el contencioso administrativo que ha sido resuelto por la sentencia impugnada en esta apelación.

SEGUNDO La sentencia apelada desestima el recurso interpuesto por la recurrente, y declara que es conforme a derecho la resolución del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 15 Jul. 1999 --la referencia ha de entenderse hecha a la resolución de 12 Sep. 2000 que desestima el recurso de alzada contra la anterior-- absolviendo a la Administración demandante.

Tres son las cuestiones que se suscitan en la demanda de la actora: existencia de prescripción; que el gasto de la subvención está suficientemente acreditado; y, por último, que el recurso de alzada ha sido resuelto por un Jefe de Sección y no por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. La sentencia de instancia da cumplida respuesta a las tres cuestiones. Respecto a la prescripción explica su Fundamento tercero que el plazo aplicable es el de cinco años, artículo 40 de la Ley General Tributaria --añadir que las subvenciones públicas tienen la consideración de ingresos de derecho público según dispone el artículo 81.10 del mismo texto-- que este plazo queda interrumpido conforme al artículo 66 de la Ley General Tributaria por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo - precisamos que tal acción sea conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible-- y que ha de incluirse entre tal tipo de acciones el requerimiento efectuado el 8 Oct. 1996, del que el recurrente tuvo conocimiento formal el día 13 del mismo mes. Basta este requerimiento para desvirtuar la invocada prescripción, ya que la fecha de terminación de la última fase y con ello fecha de terminación del proyecto, como indica la apelante, es la de 30 Jun. 1993, existe requerimiento, entre otros el 8 Oct. 1996 que señala la sentencia, y el expediente de reintegro se incoó en el año 1999. No puede admitirse que el derecho de la Hacienda Pública al reintegro de la subvención constituya un derecho a la devolución de los ingresos indebidos, del artículo 64 de la Ley General Tributaria, como postula la apelante, ya que este se refiere a un derecho del administrado frente a la administración, razón por la que el plazo de prescripción en este supuesto se interrumpe por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia, según establece el art. 66.2 del mismo texto legal.

TERCERO En cuanto a que el gasto de la subvención está suficientemente acreditado, lo recoge el escrito de apelación como mera afirmación, frente al pormenorizado examen que lleva a efecto la sentencia impugnada en el Fundamento cuarto, que no combate la parte recurrente.

Respecto a que el recurso de alzada ha sido resuelto por un Jefe de Sección y no por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, la oposición se formula a espaldas del contenido del documento. Basta examinar el expediente administrativo para comprobar que la parte ha tomado por resolución el documento de notificación de la misma, como lo explica que al principio del mismo figure «Con esta fecha, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha dictado la siguiente Resolución...» y al final «Lo que se comunica a los efectos oportunos». Es por esta razón que la parte aportó con la interposición del recurso el original del documento, y obra en el expediente una copia.

Así pues, no ha sido el Jefe de Sección quien ha dictado el acto, sino el órgano competente, y si la parte considera que no ha sido dictado por tal órgano pudo probarlo sin más que pedir completar el expediente o mediante el correspondiente medio de prueba, tras solicitar el recibimiento del proceso a prueba; sin olvidar que estamos ante una cuestión de competencia jerárquica que no produce, sin más, los efectos pretendidos por la actora.

CUARTO Como vemos, en la presente apelación la recurrente ha venido a reproducir los argumentos sustentados en su demanda. Hay que recordar el criterio constante de la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, manteniendo --por todas, en palabras de su sentencia de 22 Ene. 1999-- que en el recurso de apelación no es procesalmente correcto reiterar simplemente los razonamientos vertidos en la primera instancia, sin someter a crítica la fundamentación de la sentencia recurrida, pues aunque en nuestro ordenamiento jurídico la apelación traslada al Tribunal ad quem el total conocimiento del ligo, dicho recurso no está concebido como una repetición del proceso, sino como una revisión del mismo.

La sentencia de instancia ya había dado respuesta correcta a las tres cuestiones, lo que hace superfluo que esta Sala aporte mayores argumentos.

QUINTO Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso y declarar conforme a derecho la sentencia impugnada. Respecto a las costas procesales, procede su imposición a la parte apelante en aplicación del artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente el recurso de apelación 374/01, interpuesto por CORPORACIÓN MUNICIPAL DE CHIPIONA, asistida y representada por el Letrado D. Manuel Jesús Barba Calvo, contra la sentencia de 3 Dic. 2001, recaída en el recurso contencioso administrativo 53/01, seguido por el procedimiento ordinario, en el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 9, resolución que se confirma; con condena en costas a la parte apelante.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la Oficina de origen, junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.

En el miso día de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Se. Magistrado Ponente, hallándose constituido en Audiencia Pública, de lo que yo, Secretario, doy fe.